



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

142

C-121572-1

“Asociación Médica de  
Lomas de Zamora S.A.  
s/ Quiebra (Pequeña)”  
C. 121.572

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del proceso falencial de la Asociación Médica que se menciona en el epígrafe, el señor juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dictó las siguientes decisiones:

1°) Removió a la síndico Viviana Judith Feldman, haciendo efectivos los apercibimientos oportunamente dispuestos, con reducción del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño en el proceso de quiebra e inhabilitación para el ejercicio de ese cargo por el plazo de cinco (5) años, con sustento en los arts. 254, 255 y 274 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (v. fs. 1753 y vta.).

2°) Suspendió provisoriamente el trámite de protocolización de actuaciones previsto por el art. 583 del Código Procesal Civil y Comercial ordenado a fs. 1688/1689 y fs. 1703 , hasta el momento en que se encuentre resuelta la situación de la sindicatura removida y se dicte sentencia en los autos “Charlón, Emilio Alfredo s/Incidente de nulidad” que se sustancia en el expediente n° 1755 (v. fs. 1830 y vta.).

3°) Rechazó la petición formalizada por la gerenciadora “Grupo Médico Redentor S.A.”, con el objeto de que se proceda a autorizar la transferencia de personal y a considerar resueltos los contratos de trabajo existentes y dictó medida cautelar de no innovar a los fines de que la gerenciadora citada mantenga el *status quo* del personal que trabaja en el Policlínico, bajo relación de dependencia de la fallida y continúe haciéndose cargo del pago de los sueldos, aguinaldos, aportes, contribuciones y demás

obligaciones asumidas a su respecto, según el contrato de gerenciamiento oportunamente suscripto, bajo apercibimiento de ley (art. 230, CPPP y 196 y cc, LCQ) (v. fs. 1915/1917).

Impugnadas que fueron cada una de las mencionadas decisiones -la de fs. 1753 y vta., incoada por la síndico Feldman a fs. 1758/1760 vta. y concedida a fs. 1794; y las de fs. 1830 y vta. y fs. 1915/1917, por la gerenciadora "Grupo Médico Redentor S.A." a fs. 1835 y vta., concedido a fs. 1837 y a fs. 1918 y vta., concedido fs. 1931, respectivamente-, la Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, dictó el pronunciamiento de fs. 1979/1980.

Tras recordar, con pie en la doctrina legal invocada, que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes a la interposición de los recursos, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar, así como también, que cuando esas circunstancias sobrevinientes importan la desaparición del conflicto ventilado, sea por la inexistencia de gravamen o por la falta de interés jurídico o económico, queda inhabilitada la jurisdicción para resolver la materia traída a su conocimiento, debiendo declarársela abstracta, los magistrados integrantes del órgano colegiado consideraron presentes, en la especie, las referidas circunstancias a tenor de lo que recientemente había sentenciado *in re* "Charlón, Emilio Alfredo s/Indicente de Nulidad, en autos "Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A. s/Quiebra".

Elo así, pues en las citadas actuaciones declaró de oficio la nulidad absoluta del acto de enajenación del nosocomio conocido como "Policlínico de Lomas de Zamora", ordenado a fs. 743/746 y adjudicado a "Grupo Médico del Redentor S.A." a fs. 976 de los presentes, disponiéndose la realización de un nuevo acto de venta en primera instancia, con arreglo a lo normado por los arts. 204, 205, 261, 291 y cctes. de la ley 24.522 y por lo estipulado en el Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia n° 2728.

Rememoraron los integrantes del Tribunal de Alzada interviniente,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121572-1

que en el pronunciamiento recaído en el incidente antes referenciado, decidieron mantener la explotación del Policlínico por parte del "Grupo Médico del Redentor S.A.", con la misma modalidad que lo venía haciendo y que surge del contrato de gerenciamiento, hasta tanto se determine el nuevo adjudicatario; sin perjuicio de señalar que el mentado convenio se encontraba vencido a la fecha de la resolución, por lo que dependía de la sociedad gerenciadora hacer o no uso del derecho de prórroga que el mismo posee.

Atento el cuadro de situación descripto, los señores camaristas concluyeron que emerge nítido que la totalidad de las vías impetradas -en el estado en el que se encontraba el proceso- habían perdido toda virtualidad (doctrina y arg. arts. 163, inc. 6º, 242 y cctes. del ordenamiento adjetivo), por lo que correspondía declarar abstractos los recursos de apelación deducidos, lo que en definitiva así decidieron (fs. 1979/1980 cit.).

II.- Contra lo así resuelto se alzó la señora Miriam Sola, invocando su carácter de Presidente de "Grupo Médico del Redentor S.A.", quien, con asistencia letrada, interpuso el recurso extraordinario de nulidad que luce a fs. 1981/1987 vta., sobre cuya procedencia dictaminaré seguidamente, en función de la vista que a ese efecto me confiere V.E. en fs. 2007.

En apoyo de su progreso, sostiene la presentante que existen diversas cuestiones esenciales que fueron motivo de concretos agravios y que lamentablemente han sido deliberadamente preteridas por el tribunal *a quo* al momento de dictar su pronunciamiento, sin razón o fundamento legal que lo amerite, ni cita de texto de la ley en que se funde tal accionar. De suyo, entonces, concluye en que las omisiones incurridas por la Alzada afectan el debido proceso legal y el derecho de defensa que asiste a la sociedad que preside, además de violar los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Asigna tal carácter, "*...al tratamiento mismo del recurso deducido ante sus Estrados, que ha sido desechado bajo el ropaje de argumentos dogmáticos*" (sic. fs. 1984 vta.). Máxime, añade, teniendo en cuenta que los agravios deducidos en su intento revisor ordinario tampoco merecieron respuesta en el fallo recaído en la causa "Charlón, Emilio Alfredo s/Indicente

de Nulidad en autos “Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A. s/Quiebra”, al que remite el sentenciante de grado.

Desarrolla, seguidamente, cada uno de los embates esgrimidos en ocasión de impugnar las resoluciones dictadas por el juzgador de primera instancia a fs. 1830 y vta. y fs. 1915/1917, cuyo contenido daría cuenta, a su juicio, que contrariamente a lo afirmado en la sentencia aquí recurrida, el conflicto que motivó su interposición no ha desaparecido, ni se ha agotado, ni ha sido resuelto por el tribunal de alzada en el pronunciamiento al que remite, *“persistiendo la vigencia de los agravios que fueran oportunamente planteados”* (v. fs. 1986 vta.).

III.- Delimitados de la manera señalada los agravios que sustentan el recurso invalidante bajo examen, me encuentro en condiciones de anticipar que el mismo no admite procedencia.

Lo entiendo así, pues sabido es que el quebranto del art. 168 de la Constitución de la Provincia se produce cuando el órgano jurisdiccional actuante ha excluido la consideración del tema por descuido o inadvertencia, mas no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia en cuyos considerandos, los jueces que la dictaron, brindaron los motivos por los cuales se decidió no encarar su tratamiento como, en definitiva, aconteció en el pronunciamiento recurrido.

En efecto, la lectura del fallo cuya declaración de nulidad persigue la quejosa, evidencia sin esfuerzo alguno que la ausencia de tratamiento de los agravios vertidos en las piezas recursivas que se acusan preteridas, no ha sido fruto del descuido o la inadvertencia de la Alzada sino de su expresa determinación de no abordarlos con sustento en las motivaciones que al respecto se ocupó de proporcionar.

En tales condiciones, corresponde desestimar la consumación de la infracción constitucional denunciada en la protesta (conf. S.C.B.A., causas C. 107.924, resol. del 26-VIII-2009; C. 112.521, resol. del 26-X-2010; C. 112.613, resol. del 9-XII-2010; C. 108.144, resol. del 4-V-2011; C. 118.198, resol. del 25-IX-2013, entre muchas más), sin que importe indagar sobre el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121572-1**

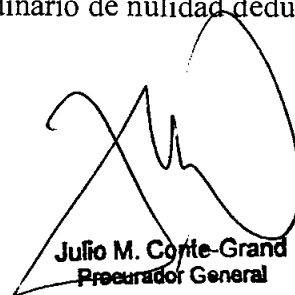
mérito o acierto de la solución arribada, temática que, como se sabe, resulta inabordable en casación por medio del carril de nulidad bajo estudio (conf. S.C.B.A., causas C. 95.035, sent. del 7-V-2008; C. 100.357, sent. del 26-III-2015; C. 120.369, sent. del 28-IX-2016, entre otras).

Con relación al embate traído con apoyo en la cláusula del art. 171 de la Carta local, que también reputa transgredida la quejosa en su presentación recursiva, cuadra recordar que a través de invariable e inveterada doctrina, ese alto Tribunal tiene dicho que deviene improcedente la pretensión invalidante que invoca falta de fundamentación legal cuando de la lectura del pronunciamiento surge que el mismo ha sido fundado en derecho (conf. S.C.B.A., causas C. 97.894, sent. del 10-XI-2010; C. 108.574, resol. del 18-IV-2011; C. 118.897, resol. del 4-VI-2014; C. 118.708, resol. del 2-VII-2014; C. 119.363, resol. del 26-III-2015 y C. 117.541, sent. del 13-VII-2016, entre otras), pues para que el mismo prospere es necesario que la sentencia carezca por completo de sustentación (conf. S.C.B.A., causas C. 92.291, sent. del 9-XII-2010; C. 97.746, sent. del 4-V-2011 y C. 110.619, sent. del 2-V-2013).

No es ocioso recordar, una vez más, que la correcta o incorrecta fundamentación de lo resuelto que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a censurar la recurrente, se halla detraída del marco cognoscitivo propio de la vía de nulidad escogida y sólo puede ser sometida a discusión de la casación por conducto de la inaplicabilidad de ley que, en el caso, la quejosa se abstuvo de incoar (conf. S.C.B.A., causa C. 75.956, sent. del 28-XII-2005).

En sintonía con lo que llevo dicho, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el recurso extraordinario de nulidad deducido.

La Plata, 10 de mayo de 2017.



**Julio M. Corte-Grand**  
Procurador General

